



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, seguridad social, mínimo vital y demás derechos fundamentales conexos según invoca el actor.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. El 31 mayo de 2019 presentó proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES cuyo reparto le correspondió al Juzgado octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá con radicado No. 11001310500820190036400.

-. Mediante sentencia de fecha 8 de julio 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO del señor JAIME NOEL MATAALLANA RODRIGUEZ realizado del régimen de prima media al RAIS efectuado el 21 de agosto de 1997 mediante su afiliación Porvenir

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones a admitir el traslado de régimen pensional del señor JAIME NOEL MATAALLANA RODRIGUEZ.

TERCERO: ORDENAR a la demanda Porvenir a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del señor JAIME NOEL MATAALLANA RODRIGUEZ tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con lo previsto en el Artículo 1746 del Código Civil aplicable por remisión análoga en materia laboral, esto es junto con los rendimientos que se hubieren causado.

CUARTO: ORDENAR a Colpensiones a aceptar todos los valores que devuelva Porvenir, que reposaban en la cuenta de ahorro individual del demandante efectuado los ajustes en la historia pensional del actor.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia ante su no causación.



SEXTO: Como quiera que la presente decisión resulta adversa a Colpensiones, se remitirán las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral para que surta el grado de jurisdiccional de consulta.

-. El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2020 dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de estudio, de conformidad con las consideraciones expuestas en presidencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.”

-. Mediante radicado No. BZ2021_5753082 de fecha 20 de mayo de 2021 solicitó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el cumplimiento de la sentencia mencionada, el reconocimiento de la pensión de vejez, reconocimiento de retroactivo e inclusión en nómina de pensionado.

-. Mediante radicado No. BZ2021_5753082-1189326 de fecha 20 de mayo de 2021 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le envía respuesta en la que le indica:

“... Una vez verificados los documentos aportados bajo el radicado de la referencia, nos permitimos informarle que Colpensiones previo a la revisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial competente, realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados.

Por tal motivo, en el momento que se encuentre con el resultado de la verificación señalada de ser necesario cualquier documentación adicional, se le estará informando. En caso contrario se remitirá al área que tiene la competencia para darle cumplimiento, si a ello hubiere lugar, de lo cual le informaremos en su momento...”

-. El 20 de mayo de 2021 de igual forma se le radicó cumplimiento de la sentencia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

-. El 18 de noviembre de 2021 la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., emite oficio en el que le pone en conocimiento que se trasladó el capital y semanas cotizadas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES desde el 09/04/2021.

-. En enero de 2022 la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., emitió un extracto trimestral de pensiones en el que constaba que a esa fecha contaba con 1913 semanas de cotización al sistema de seguridad social en pensiones.



-. Colpensiones recibió el traslado de las semanas y montos que tenía con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, sin embargo, presenta inconsistencias en la actualización de la historia laboral, ya que a la fecha registran en sistema únicamente 1442.86 Semanas, cuando a junio de 2021 tenía 1913 semanas reportadas por el Fondo anterior y el cual continuo cotizando hasta el 30 de julio de 2022.

-. Hasta la fecha han transcurrido un año y tres meses sin que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES haya dado total cumplimiento a la solicitud radicada el 20 de mayo de 2021 No. BZ2021_5753082, puesto que hasta el día de hoy no se ha realizado la actualización de la historia laboral, la misma es inconsistente, a pesar de que el actor continuó cotizando hasta el 30 de julio de este año y sólo se registran 1442.86 semanas de cotización. Por lo que se le están desconociendo alrededor de 525 semanas cotizadas, situación que es mucho más gravosa si se tiene en cuenta que se encuentra sin empleo y no cuenta con ninguna fuente de ingresos. (Se adjunta carta de terminación de contrato de trabajo).

-. En vista de que no tenía una respuesta definitiva y de que la historia laboral aún no se había actualizado procedió a radicar solicitud de actualización de historia laboral el 8 de julio de 2022 mediante el radicado No. 2022_9336329, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna.

-. Aduce el actor que, en este momento cuenta con más de 1900 semanas de cotización al sistema general de pensiones, tiene 64 años y se le finalizó vinculación laboral el 30 de julio de 2022.

Como consecuencia de los hechos relatados, solicita al despacho que se declare vulnerado el derecho fundamental de petición, seguridad social, vejez en condiciones dignas y mínimo vital, ya que a la fecha no ha podido materializar el derecho pensional.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 05 de agosto de 2022 (archivo 006 del expediente digital).

2.1.- Respuesta de La Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la accionada (*pdf 010 Contestación Tutela Colpensiones pág. 19 a la 29*), en los



siguientes términos:

(...) “b. Revisando el histórico de trámites se evidencia que el 08 de julio de 2022 bajo el radicado 2022_9336329, accionante presento ante Colpensiones solicitud para corrección de la historia laboral, sin embargo, verificado el caso de JAIME NOEL MATAALLANA RODRIGUEZ se pudo constatar que, de conformidad a la fecha de radicación de las peticiones, Colpensiones, se encuentra en término para dar respuesta a las peticiones elevadas por la accionante con fundamento en el artículo 16 de la resolución 343 de 2017 emitida conforme los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015 razón por la que desde ahora y conforme a los siguientes argumentos, ha de decirse que la tutela no puede tener vocación de prosperidad.

c. Sea lo primero advertir que la presente tutela contiene una pretensión tendiente a satisfacer lo pedido por la accionante, por consiguiente, requiere una evaluación de mayor rigurosidad frente a su procedibilidad toda vez que ello puede desnaturalizar este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional.

d. Así mismo, es de resaltar que si bien es cierto, la seguridad social es un derecho irrenunciable garantizado por el Estado, también lo es que la unidad de equilibrio del Sistema de Seguridad Social en materia pensional “comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios” de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 100 de 1993, lo anterior con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera como un principio constitucional.

e. Por consiguiente, resulta evidente que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario, así como no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados por JAIME NOEL MATAALLANA RODRIGUEZ.

f. Revisados los aplicativos de la entidad no se evidencia petición de reconocimiento pensional que se encuentre pendiente por resolver.

TERMINO DE RESPUESTA A SOLICITUDES

En tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, la legislación no estipulo para algunos casos, un término específico que permita identificar de manera clara y detallada el periodo con el cual cuenta la administración para definir la situación planteada por los ciudadanos.

El tema ha sido discutido en varias sentencias de la Corte Constitucional en la medida que no pueden aplciarse (sic) los términos nosmales (sic) de una petición por todo lo que implica el estudio de reconocimiento de prestaciones, por lo que en sentencia T- 774 de 2015 señaló:

“La sentencia SU-975 de 20031 mediante una aplicación analógica del



artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación dela petición	Normatividad que sustenta el tiempo derespuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003

Así las cosas, Colpensiones en uso de sus facultades y conforme a lo señalado en el artículo anterior, profiere la resolución 343 de 2017 a través de la cual se establece, entre otros, lo siguiente:

Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	4 meses y una semana con inclusión en nómina	3 meses con inclusión en nómina
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)				

(...)

En conclusión, debe tenerse en cuenta, que la solicitud del accionante versa sobre corrección de la historia laboral, la cual fue radicada el 08 de julio de 2022 y de conformidad con lo señalado anteriormente, Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir que no ha transcurrido el término para dar respuesta de conformidad con lo enunciado anteriormente, por lo que la acción de tutela debe ser declara improcedente.

Finalmente, la accionada solicita DENEGAR la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

2.2.- Respuesta de Porvenir S.A.

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Diana Martínez Cubides en calidad



de directora de Acciones Constitucionales de la accionada (pdf 011 Contestación Tutela Porvenir S.A. pág. 06 a la 10), en los siguientes términos:

“Conforme se relaciona en el escrito de tutela, el señor JAIME NOEL MATAALLANA RODRIGUEZ actualmente se encuentra afiliado a COLPENSIONES conforme lo certifica la misma entidad.

Acorde a lo relacionado en el escrito de tutela, esta Sociedad Administradora ya le informó al señor JAIME NOEL MATAALLANA RODRIGUEZ que sus aportes ya fueron trasladados a COLPENSIONES.

PORVENIR trasladó recursos y semanas cotizadas a COLPENSIONES sin que hasta la fecha la referida entidad hubiera objeto o solicitado algo a esta Administradora.

Ahora bien, los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte del COLPENSIONES, al señor JAIME NOEL MATAALLANA RODRIGUEZ por NO PERMITIR REALIZAR SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO. No obstante, el honorable despacho decidió vincularnos oficiosamente.

La presente acción de tutela instaurada por el señor JAIME NOEL MATAALLANA RODRIGUEZ busca SE ACTUALICE HISTORIA LABORAL.

(...) Advertimos la existencia un evento de falta de legitimación por pasiva.

(...) De manera que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del señor JAIME NOEL MATAALLANA RODRIGUEZ es COLPENSIONES, a la cual se dirigió la petición indicada en la acción de tutela.

(...) Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicitamos a su Despacho DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en contra de Porvenir S.A.”

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.



2-. Problema jurídico

¿Determinar si la acción de tutela incoada es procedente como quiera que el actor señala la existencia de sentencia ejecutoriada que resuelve el asunto sobre el reconocimiento pensional?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Derecho petición en relación con solicitudes de pensión y término para responder.

Atinente al tema, es abundante el desarrollo jurisprudencial en lo que puede configurar violación del derecho fundamental de petición, cuando no se da respuesta oportuna a solicitudes que versen sobre pensiones.

En pronunciamiento de la Corte Constitucional, al examinar un caso similar en sede de revisión, con sentencia T-314 del 8 de abril de 2008, reiteró la jurisprudencia en



materia de reglas especiales sobre el término para la contestación de un derecho de petición cuando se trata de pensiones, expresando:

“(…)

4. De manera genérica el Código Contencioso Administrativo dispone que las autoridades administrativas cuentan con un término de 15 días hábiles para resolver peticiones. Sin embargo, en el evento en que el derecho de petición verse sobre pensiones, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-975 de 20031, señaló los siguientes plazos:

“(g) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajustes en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición**, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

5. En esa medida, corresponde al juez constitucional verificar si el derecho de petición presentado se enmarca dentro de aquellas solicitudes relacionadas con pensiones para así determinar el plazo que tiene la administración para responderla oportunamente. Una vez establecido el término para contestar debe definir si hubo vulneración del derecho de petición por una respuesta extemporánea (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto).

5.- Análisis del caso concreto.

-. En el caso bajo estudio, el accionante considera que sus derechos constitucionales



fundamentales han sido vulnerados por la presunta omisión de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por no haber dado respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, formulada la primera vez en escrito del 11 de mayo de 2021 y radicada mediante No. BZ2021_5753082 de fecha 20 de mayo de 2021, tal como consta en certificado postal (pág. 2 de anexos de tutela).

-. En la petición solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 8 de julio 2020 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Magistrado Ponente Rafel Moreno Vargas, mediante sentencia del 30 de octubre de 2020, en la cual declaró que:

“PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO del señor JAIME NOEL MATAALLANA RODRIGUEZ realizado del régimen de prima media al RAIS efectuado el 21 de agosto de 1997 mediante su afiliación Porvenir

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones a admitir el traslado de régimen pensional del señor JAIME NOEL MATAALLANA RODRIGUEZ.

TERCERO: ORDENAR a la demanda Porvenir a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del señor JAIME NOEL MATAALLANA RODRIGUEZ tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con lo previsto en el Artículo 1746 del Código Civil aplicable por remisión análoga en materia laboral, esto es junto con los rendimientos que se hubieren causado.

CUARTO: ORDENAR a Colpensiones a aceptar todos los valores que devuelva Porvenir, que reposaban en la cuenta de ahorro individual del demandante efectuado los ajustes en la historia pensional del actor (...)”

-. Mediante radicado No. BZ2021_5753082-1189326 de fecha 20 de mayo de 2021 LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le envió respuesta en la que le indicó que:

“... Una vez verificados los documentos aportados bajo el radicado de la referencia, nos permitimos informarle que Colpensiones previo a la revisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial competente, realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados.

Por tal motivo, en el momento que se encuentre con el resultado de la verificación señalada de ser necesario cualquier documentación adicional, se le estará informando. En caso contrario se remitirá al área que tiene la competencia para darle cumplimiento, si a ello hubiere lugar, de lo cual le informaremos en su momento...”



-. En vista de que no había recibido respuesta a su primera petición y de que la historia laboral aún no se había actualizado procedió a radicar solicitud de actualización de historia laboral con escrito de julio de 2022, el cual el accionante informa que fue recibido el 8 de julio de 2022 mediante el radicado No. 2022_9336329, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna.

-. En la contestación de Colpensiones aparece una respuesta por parte de esta entidad el 8 de julio de 2022, en la cual le informan al accionante lo siguiente:

BZ2022_9336329-2026852

BOGOTÁ, 8 de julio de 2022

Señor(a)
JAIME NOEL MATALLANA RODRIGUEZ
CL 44 59 12 PI 3
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2022_9336329 del 8 de julio de 2022
Ciudadano: JAIME NOEL MATALLANA RODRIGUEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 17149865
Tipo de Trámite: Actualización de datos, Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a solicitud de la referencia, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de corrección de historia laboral.

Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, entre otros, los siguientes pasos:

1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.
2. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes
3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.

Es pertinente aclarar que, si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren en menor tiempo, la respuesta a su solicitud será emitida con anterioridad a la fecha arriba señalada.

Conforme a lo precedente, se puede concluir la improcedencia de la acción de tutela incoada, pues si bien el actor señala que desde la radicación de la primera petición, esto es, el 20 de mayo de 2021, en la cual solicitó a Colpensiones el cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el actor y posteriormente, el 08 de julio de 2022 elevó petición para que se procediera a la corrección de su historia laboral, sin que a la fecha la accionada hubiere dado respuesta a la misma.

De lo anterior, se debe señalar que no le asiste razón a ninguna de las partes por las siguientes razones:



-. No nos encontramos ante la solicitud de un trámite normal de reconocimiento pensional como lo sostiene Colpensiones, por lo que en el presente asunto no se aplican los términos señalados para el reconocimiento prestacional (4 meses); sino ante al cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada por lo que los términos para el cumplimiento de la misma, se establecen en la ejecutoria de la providencia o en el término que hubiere concedido el fallador.

-. No puede considerarse la manifestación del actor quien pretende, a través de un derecho de petición, que el juez constitucional ordene el cumplimiento del fallo o sentencia proferida dentro de un proceso ordinario (laboral), debidamente ejecutoriada como lo sostiene en su escrito de tutela, pues cuenta con los medios idóneos para adelantar la ejecución de la sentencia ante el mismo juez que la profirió, tal y como lo dispone el Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el C.P.T.S.S.

-. De acuerdo con lo anterior, el actor cuenta con otros medios a su alcance para hacer efectiva la sentencia dictada a su favor, sin que sea procedente reavivar el debate por esta vía que es de carácter excepcional y residual, pues se itera que es a través de otros medios como puede obtener la ejecución forzada de la sentencia dictada a su favor, si de manera espontánea no lo hace quien está obligado a ello.

-. Por esa razón la situación presentada desde el año 2021, posterior a la sentencia dentro del proceso ordinario, hasta la del 08 de julio de 2022, no corresponden a hechos o situaciones aisladas o ajenas a la sentencia proferida dentro del asunto reseñado, sino al cumplimiento de la misma, por lo que no es este el medio a través del cual se deben amparar los aparentes derechos fundamentales del actor, sino que se reitera es ante el mismo juez de conocimiento ante quien se debe procurar el cumplimiento coercitivo, si es el caso, de la misma.

Corolario de lo anterior, en el presente caso se procederá negar el amparo deprecado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente los derechos fundamentales invocados por el señor **JAIME NOEL MATALLANA RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2022-00347-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Actor: Jaime Noel Matallana Rodríguez
Accionados: Colpensiones y Porvenir S.A.
Decisión: Niega por improcedente

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÒPEZ QUICENO